

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	42,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	45
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 252. — Sábado 9 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey salió de Castellon á las nueve y veintitres minutos de la mañana de ayer despues de haber oido misa y visitado los establecimientos de Beneficencia, para los cuales y para los pobres ha dejado una limosna de 15.000 reales. En su despedida ha sido objeto por parte de los habitantes de Castellon de las mayores demostraciones de afecto.

Las averías producidas en la via por el fuerte temporal de la noche anterior retardaron algun tanto la marcha del tren Real. A las doce llegó á Vinaroz, donde, así como en las estaciones anteriores, esperaban á S. M. para ofrecerle sus respetos los Ayuntamientos, Curas párrocos y una gran multitud que le victoreó repetidas veces.

En Benicarló tenia dispuesto el Ayuntamiento un refresco, que S. M. aceptó. En este punto y en Vinaroz revistó las dos compañías de Leon y Barbastro que salieron á recibirle. Continuando el tren su marcha llegó á las dos á Tortosa, donde un gentío inmenso, compuesto de todas las clases sociales, poblaba la estacion y las montañas de enfrente, victoreando con entusiasmo á S. M. Contiguo á la estacion se habia improvisado un salon con adornos y lemas alusivos, donde estaba preparado un almuerzo que los liberales de Tortosa ofrecian al Rey, y que este aceptó con su habitual agrado.

El Rey llegó á Tarragona á las siete de la tarde. Su entrada ha sido verdaderamente triunfal en medio de una lluvia de flores y de los vitores de la multitud entusiasmada. Siete elegantes arcos de

triumfo se elevan en las calles con afectuosas dedicatorias á S. M.

El Ayuntamiento y Autoridades se hallaban en la estacion.

Todas las casas de la carrera estaban vistosamente adornadas.

Confundidos con las tropas que cubren la carrera veíanse los gremios con banderas y multitud de comparsas del pais con músicas, que desfilaron despues por delante del balcon que ocupaba S. M. Una copiosa lluvia que empezó á caer en esto no fué bastante á disipar la extraordinaria concurrencia que llenaba las calles y los balcones.

En la catedral, á donde se dirigió desde la estacion, S. M. fué recibido por todo el Cabildo.

Las poblaciones rurales, al paso del tren Real en su trayecto hasta Tarragona, acudian en masa á saludar al Rey con indecible respeto y entusiasmo.

Desde Tortosa estaban formados en las estaciones los Voluntarios de la Libertad de los pueblos del tránsito, y en todas ha bajado S. M. á recibirlos.

S. M. está completamente satisfecho de la acogida que le ha dispensado el pueblo de Tarragona.

(De la del Domingo 10 de Setiembre.)

S. M. continúa en Tarragona siendo objeto de las demostraciones de afecto de aquel pueblo.

En la noche de su llegada los obreros de Valls le obsequiaron con una serenata de coros y músicas, que mereció grandes elogios á S. M., no tan sólo por su verdadero mérito, cuanto por la cultura y buen gusto que en los obreros revela, como así lo manifestó S. M. al director de los coros.

El mal estado de las líneas no ha permitido recibir otras noticias de ayer. Sólo se sabe que se disponian grandes obsequios si la lluvia no lo impedía.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 148.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, puesto en vigor por el artículo 18 del decreto de 6 de Mayo último, encargo á los Sres. Alcaldes que remitan á este Gobierno un resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado hayan resultado al fin del año económico, acompañando á este resumen una copia de él, y debiendo hacerlo todo en el término preciso de 8 dias.

Burgos 9 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 149.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

Sírvase disponer V. S. se anuncie con toda urgencia en el Boletín oficial de esa provincia y demás periódicos que los expositores premiados en la Exposición Aragonesa de 1868 recibirán las medallas y diplomas de manos de S. M. el Rey durante su estancia en esta Ciudad, á la que llegará segun todas las probabilidades del 16 al 18 del actual.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de los expositores, de quienes se hace mérito.

Burgos 10 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 150.

Habiendo fallecido Balbino Ojalora Ayoneca, soldado del Batallón Cazadores de Pizarro en Cuba, hijo de Severo y de Patricia y natural de Belorado, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, y no existiendo los padres

ni herederos del finado en el pueblo de Belorado, segun los informes adquiridos en este Gobierno, he dispuesto hacer la presente citacion á los mencionados herederos, para que en el plazo de ocho dias se presenten por sí ó por medio de apoderado, ante mi autoridad, á los fines que se interesan.

Burgos 8 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 151.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Brunet Chenes, cuyas señas se expresan á continuacion, que se fugó del pueblo de Fresnillo de la Fuente en la provincia de Segovia el dia 30 de Agosto último; y caso de ser habido será remitido á este Gobierno á fin de dirigirse al Sr. Gobernador de Segovia que le reclama.

Burgos 9 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas del Juan Brunet.

Edad 37 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, soltero, de oficio carretero, natural de Tarragona.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Rectificacion.

En la insercion del acta de la sesion extraordinaria de la Comision provincial del dia 25 de Agosto próximo pasado, que se halla en el núm. 144 de este Boletín oficial, correspondiente al viernes 8 del corriente, se cometió la inexactitud de ponerla suscrita por el Sr. Vicepresidente accidental D. Jorge de la Riva y el Secretario interino D. Aureliano Martin Alonso, debiendo estarlo por el Sr. Gobernador, Presidente, y por el Secretario en propiedad D. Antonio Azpiroz.

uy buenas
sos, bien
patio, y
gimnasio.
s detalles,
eis á ocho
ana, y de

871. = El
2

ASIGNATURAS.

Mañana. Tarde.

HORAS.

ETERIA
n. 18).

cimiento se
muy arre-

fundidos de

ajales para

y lingotes.
os, tornillos

ase de artes

as de vapor.
balcones y
ras de fer-

y de las fá-
cas. 11

apareció de
Fernandez,
una pollina
queña, cár-
brillos y en
pa su para-
lada posada.

PROVINCIAL.

Cuadro de asignaturas con expresion de los dias y horas en que se explican.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las reformas mas urgentes que exige la Administracion del servicio del Estado en la parte dependiente de este Ministerio, no hay ninguna de tanta importancia como el arreglo de las matriculas ó registros donde debe inscribirse todo español domiciliado ó transeunte en el extranjero que desee conservar su nacionalidad.

Esta necesidad es más imperiosa aun desde el momento en que se ha publicado la ley del Registro civil para la Península é islas adyacentes, cuyas prescripciones deben aplicarse á todos los súbditos españoles que residen en el extranjero; y no lo es ménos si se tiene presente la imposibilidad de dar cumplimiento á ciertos artículos de los tratados vigentes, cuando falta la base más interesante para ponerlos en práctica y para evitar los continuos conflictos á que da lugar una organizacion incompleta en este servicio.

Del arreglo de las matriculas y de la introduccion de la ley del Registro civil en los actos notariales que á él se refieren resultará además un notable aumento en los ingresos del Tesoro, en perfecta analogia con el impuesto sancionado por las Cortes en las leyes de presupuestos que rigen en la Península, y se conseguirá la formacion del censo de la poblacion española domiciliada y transeunte en el extranjero con una exactitud que no ha podido alcanzarse hasta el dia con el sistema irregular que venia practicándose, colocando á los Agentes de España, por otro lado, en situacion de amparar á sus nacionales con entera libertad de accion, y de vigilar á los que á la sombra de un régimen vicioso comprometen la dignidad de su país y faltan á las consideraciones debidas á la nacion que les ofrece hospitalidad.

En su consecuencia el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados ó transeuntes en el extranjero, conforme con la nueva ley de Registro civil.

Valencia 5 de Setiembre de 1871. = El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Dado en Valencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

REGLAMENTO

para plantear el Registro y nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la proteccion de las Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España dentro del octavo dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato, para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de esta, el punto de su residencia en el país y el dia de su presentacion, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.º Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla, ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una informacion justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de esta, se practicará alguna prueba supletoria, consultando al Ministerio ántes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciacion de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.º Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo, tienen opcion á ser inscritos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 7.º Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó Registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion, y su última vecindad antes de ausentarse de su patria; y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular: asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 8.º Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán

hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legacion ó en los Consulados.

Art. 9.º Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.º Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.º Los hijos é hijas mayores de 14 años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10.º Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de buques les hagan saber esta disposicion ántes del embarco.

Art. 11.º Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses desde la publicacion de este reglamento, pagarán por via de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculacion serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el art. 1.º

Art. 12.º Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovacion ó revision anualmente, abonando la suma que marca el art. 158 de la tarifa consular.

Dichos certificados y cédulas de nacionalidad se redactarán en la forma que determinan los modelos números 3.º y 4.º

Art. 13.º Al terminar los seis meses desde el recibo de este reglamento en las Agencias respectivas, se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los Registros para que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y para transmitirlos á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los Registros en general.

Tambien remitirán en la misma forma copia de los Registros de presentados y matriculados á la Legacion correspondiente para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su proteccion.

Art. 14.º En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones segun marca el art. 5.º de la nueva ley publicada en 17 de Junio de 1870, á contar desde el dia 1.º de Noviembre próximo.

Art. 15.º Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribucion alguna, con arreglo al artículo 26 de dicha ley.

Art. 16.º Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificacion.

Art. 17.º No siendo factible poner en ejecucion en el extranjero los artículos del tit. 4.º, que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las

leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular más inmediato, quien la trascribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18.º Los Agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del Registro del país en que estén acreditados, á fin de que les den conocimientos de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19.º Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil se fijan en la tarifa consular.

Art. 20.º Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes ingresará íntegro en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la responsabilidad de los Agentes.

Art. 21.º Los Cónsules generales, Cónsules ó Agentes consulares que aun perciben por su cuenta los derechos obvenacionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposicion del Ministerio de Estado en la forma establecida por el reglamento de Contabilidad vigente.

Art. 22.º En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edicion oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los Registros á que hace referencia este reglamento se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones es demasiado considerable para transcribirlas á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remision de un ejemplar al Ministerio.

2.º Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redaccion de los diversos actos, comparada con la prescrita en la ley y el reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.º Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad, los Agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros Registros en 1.º de Enero próximo, y por separado un pliego con las observaciones que les haya sugerido la ejecucion práctica de dicha ley, á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicacion.

4.º Los individuos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente á contar desde 1.º de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos están obligados, con arreglo al art. 15, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.º Los Cónsules quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos; cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volumen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

Folio Para el Registro de los españoles presentados en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en el extranjero.

Nombres	Naturaleza.		Edad.	Vecindad en España.		Profesion.	Estado.	Residencia en el país.			Pasaporte.		Fecha de la presentación.	Observaciones.
	Pueblo.	Provincia.		Pueblo.	Provincia.			Fecha.	Pueblo.	Provincia.	Autoridad que lo expidió.	Número y fecha.		
Cabeza ó jefe de la familia D. JUAN DE LOS RÍOS														
Individuos de la familia..														

Folio Para el Registro de los españoles matriculados en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en el extranjero.

Nombres	Naturaleza.		Fecha del nacimiento.			Última vecindad en España.		Profesion.	Estado.	Residencia en el país.			Justificación de nacionalidad. Documentos exhibidos.	Fecha de la matricula.	Observaciones.
	Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.			Fecha.	Pueblo.	Provincia.			
Cabeza ó jefe de la familia D. JUAN DE LOS RÍOS															
Individuos de la familia..															

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO DE ESPAÑA EN.....)

Certificación de nacionalidad núm.

El..... de España.

Certifico que en el Registro de matricula de súbditos españoles que existe en este Consulado hay una partida señalada con el núm. que dice:

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expide el presente en..... de..... de 187.....

(Sello del Consulado.)

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Cédula de nacionalidad para transeúntes núm.

D. N. (aquí la Profesion) natural de....., se halla empadronado en el Registro de españoles transeúntes de este Consulado.

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expido la presente cédula en..... de..... de 187.....

(Sello del Consulado.)

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La oficina de mi cargo ha recibido de la Superioridad órdenes terminantes para hacer efectivos en un breve plazo y sin consideracion de ninguna clase los débitos que resultan en esta provincia por el impuesto de cédulas de empadronamiento.

Los pueblos deudores por el concepto de que se trata son los que á continuacion se relacionan; y la Administracion en su deseo de conciliar siempre que tenga posibilidad de hacerlo los intereses de aquellos con los del Tesoro, ha creído oportuno dirigirles una nueva excitacion antes de apelar á los medios extremos de que puede disponer para conseguir el ingreso de las sumas que se adeudan. En tal virtud, les previene por última vez que si para el 25 del actual, sin falta alguna, no han hecho efectivos sus respectivos descubiertos, se expedirán el 24 los correspondientes apremios, con órdenes terminantes que llevarán los comisionados de proceder inmediatamente al embargo de muebles, frutos ó efectos en cantidad suficiente á cubrir la cantidad á que ascienda el débito de cada pueblo.

Burgos 9 de Setiembre de 1871.—El Administrador, P. I., Adolfo Fernandez.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Acedillo.
Adrada.
Aforados de Moneo.
Aldeas de Medina.
Aranda.
Arcos.
Bañuelos de Bureba.
Barbadillo Herreros.
Barcina de los Montes.
Barrios de Villadiego.
Belorado.
Berlangas.
Brazacorta.
Briviesca.
Cardenajimeno.
Cascajares de la Sierra.
Castellanos de Castro.
Coruña del Conde.
Cubo.
Cueva de Juarros.
Espinosa del Camino.
Fuentecen.
Fuentemolinos.
Fuentespina.
Garganchon.
Guadilla de Villamar.
Gumiell del Mercado.
Haza.
Isar.
La Cueva de Roa.
La Piedra.
Las Vegas.
Lerma.
Los Balbases.
Medina de Pomar.
Medinilla.
Melgar de Fernamental.
Merindad de Valdeporres.
Miranda de Ebro.
Monterrubio.
Nava de Roa.

Olmedillo de Roa.
Ontanas.
Ontoria del Pinar.
Ontoria de Valdearados.
Oña.
Ornillos del Camino.
Palacios de Riopisuerga.
Palacios de la Sierra.
Peñaranda.
Puentedura.
Quintanaelez.
Quintanarraya.
Quintanavides.
Quintanilla Morocisla.
Rábanos.
Rezmondo.
Roa.
Saldaña.
Salinillas de Bureba.
Sandoval.
San Juan del Monte.
San Millan de Lara.
Santa Cruz de la Salceda.
Santa María del Invierno.
Santa María Mercedillo.
Sarracin.
Sasamon.
Sierra de Zangandez.
Sotillo.
Sotovellanos.
Sotragero.
Tamayo.
Tobes.
Toosantos.
Torregalindo.
Tuvilla del Lago.
Vadocondes.
Valcavado de Roa.
Valle de Tobalina.
Villadiego.
Villafruela.
Villalvilla de Gumiel.
Villalvos.
Villamedianilla.
Villanueva de Carazo.
Villambistia.
Villarcayo.
Villariego.
Villarmentero.
Villasilos.
Villatuelda.
Villaverde Mojina.
Vitoria.
Vilviestre de Muñó.
Zalduendo.
Castil Delgado.
Castrillo de la Vega.
Castrillo Matajudios.
Cabia.
Cernégula.
Citores.
Covarrubias.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Santa María de Mercedillo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 115 de la Ley municipal vigente ha sido nombrado para el cargo de Secretario de Ayuntamiento de este distrito D. Diego de Martín Arauzo.

Santa María de Mercedillo 27 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Atanasio Arauzo.

Alcaldía constitucional de Santa María Rivarredonda.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María Rivarredonda, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los que quieran aspirar á desempeñarla presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa María Rivarredonda 29 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Agapito Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Villahoz.

Por fallecimiento del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de las familias pobres, como partido de 3.ª clase, y en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 15 de Setiembre próximo.

Villahoz 30 de Agosto de 1871 —El Alcalde, Pedro Ballesteros.

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA VIEJA.

Seccion de Intervencion.

Estado de los precios límites que han de regir en la segunda subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Miranda de Ebro por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre de 1871 hasta fin de Setiembre de 1872.

Precios límites.	Pesetas cént.
Racion de pan.....	0,17
Idem de cebada.....	0,69
Quintal métrico de paja.....	4,02

Valladolid 6 de Setiembre de 1871.
—El Jefe Interventor, Juan Rubio.—
Conforme, —Mendoza. — Es copia.—
El Comisario de Guerra, Ramon de Viesero.

Anuncios particulares.

Paños, Felpas, Lanillas y Chalecos.

A voluntad de su dueño y en remate extrajudicial, que tendrá lugar á las diez de la mañana del dia quince del corriente en la tienda número diez y siete de la plaza del Duque de la Victoria (antes de la Paloma) en cuyo local estará de manifiesto el pliego de condiciones para la subasta, se venden diferentes paños, felpas, lanillas y chalecos con la rebaja del 16 por 100, del precio de fábrica.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,
por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 250 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

Y

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURI para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos propios de cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

AVISO CIRCULAR.

Se ruega á las Autoridades municipales que si en sus respectivos distritos se encontrase Celestino Berrojo, descendiente de Astudilio, casado, que estuvo en Los Iteros, y Maestro que ha sido de 1.ª enseñanza en varios pueblos de la provincia, que le notifiquen esta circular, para que tenga la bondad de personarse en Tablada de Villadiego lo antes posible en casa de Benito Somovilla, quien le abonará los gastos de ida y vuelta, á fin de que reconozca un testamento que hizo en Villanueva de Puerta en la defuncion de Leandro Fuente, sin que se le siga ningun perjuicio, antes quitar una cuestion que tienen los herederos.

Tablada de Villadiego 24 de Agosto de 1871.—Benito Somovilla. 4-4